



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-376 -19

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.- CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DOCE DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE. LA UNA Y QUINCE MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las doce y cinco minutos de la tarde del día veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve, por la señora **ERLINDA MIRELLA LÁNDEZ PARRALES**, mayor de edad, casada, Técnico Medio en Agronomía y del domicilio de La Comarca Santa Rita del Municipio de Villa El Carmen e identificada con Cédula de Identidad Nicaragüense Número 003-260945-0001Y, en su calidad de Concejala Propietaria de la Alcaldía Municipal de Villa El Carmen, Departamento de Managua, mediante el cual de conformidad al artículo 81 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y ocho minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-1703-18**, la cual en su Resuelve Segundo establece Responsabilidad Administrativa a su cargo por incumplir los artículos 130 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 7, literal e), 12 literal c), y 21 de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numeral, 1) de la Ley No.681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado. Resultado de lo anterior en el Resuelve Tercero de la misma Resolución se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a una (1) dieta o un (1) mes de salario. La recurrente manifiesta su petición en dos (2) folios que contienen sus alegatos adjuntando fotocopias simples de Estado de Cuenta de Ahorro BANPRO, solicitud de cierre de cuenta, cancelación de cuentas, cédula de identidad y cédula de notificación; y no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

I

Que la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, es una norma jurídica que además de regular el funcionamiento de la Contraloría General de la República, instituir del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, debe aplicar la Ley No. 438, "Ley de Probidad de los Servidores Públicos, así lo disponen los artículos 1 y 9 numeral 23). De igual manera, la Contraloría General de la República en materia de probidad, tiene facultad para establecer sanciones administrativa, así lo consignan los artículos 15 de la Ley de Probidad de los Servidores



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-376 -19

Públicos y 73 de la referida Ley Orgánica. En el caso de autos, como se trata de un Recurso de Revisión, la mencionada Ley de este Ente Fiscalizador, claramente establece el procedimiento que debe seguirse para este tipo de recurso y los requisitos que deben cumplirse para su tramitación, entre lo que es meritorio señalar el consignado en el artículo 81, que se refiere al término para su interposición, que debe ser quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del **cinco de marzo del año dos mil diecinueve**, a la fecha de presentación de su solicitud de revisión se encuentra en el doceavo día, por lo que se cumplió con tal requisito, por lo que corresponde estudiar el fondo del recurso. En este sentido, la recurrente señora Erlinda Mirella Lández Parrales, expresó en síntesis lo siguiente : Que fue notificada el cinco de marzo del presente año de la Resolución administrativa de referencia RDP-CGR-1703-18 la que en su parte conducente dice aprobar el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha diez de octubre del año dos mil dieciocho con referencia DGJ-DO-(533)-10-2018, derivado del Proceso Administrativo de Verificación de Declaración de Declaración Patrimonial el cual no le fue notificado, por lo tanto, no puede alegar nada de él colocándole en estado de indefensión no cumple con las garantías del debido proceso. Que en relación a la notificación DP-JCSA-143-(533)-09-2018 en la cual le requirieron las aclaraciones pertinentes a inconsistencias, con el objetivo de que pudiesen ser confirmadas, aclaradas o desvanecidas no fueron realizadas en tiempo y forma porque en ese momento se encontraba fuera del país, solicitándole a un familiar se presentara a explicar la situación. Que el día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho fue notificada del proceso administrativo de verificación de declaración de patrimonial y de referencia DGJ-LARJ-325-(533)-04-18 de igual forma se le notificó de las inconsistencias encontradas en dos cuentas de ahorro en el Banco de la Producción (BANPRO) con número **10021100058366** y **100211009512701**, por lo que en este momento aclara que relacionado a la cuenta **No. 10021100058366** fue aperturada a nombre de su hijo Alí Antonio Calero Lández , quien en ese momento era menor de edad y con el fin de que su padre le depositara la pensión alimenticia ,que nunca fue utilizada y como prueba de ello es que se muestra en cero y sin ningún tipo de movimiento desde la fecha de apertura hasta la fecha de cierre de la misma. Que en relación a la cuenta número **100211009512701** efectivamente está a su nombre porque las autoridades de la Alcaldía la aperturan a su nombre para que en dicha cuenta depositaran su salario. Aduce que si bien es cierto no las declaró fue porque desconocía, que si una cuenta aperturada en un banco se encuentra en cero y sin ningún tipo de movimiento dicha cuenta se encuentra activa hasta que uno mismo la cierra. Por motivo por el cual solicita le revoquen la Responsabilidad Administrativa y sanción de un mes de salario en esta etapa del Recurso de Revisión.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-376 -19

II

Que una vez establecida la facultad de la Contraloría General de la República para establecer responsabilidades que en el presente se le determinó a la recurrente, se debe entrar a conocer si en el proceso administrativo incoado a la señora Erlinda Mirella Landez Parrales, se le han respetado las garantías constitucionales, en este sentido, se verificó en el expediente Administrativo No. 533 que en cumplimiento a los artículos 52, 53 y 54 de la Ley No. 681 en fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho se le notificó el inicio del proceso, se le notificaron las inconsistencias encontradas en su declaración patrimonial de CESE presentada en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho acerca de dos cuentas de ahorro en córdobas No. **1002100005836** aperturadas el dos de marzo de dos mil diecisiete y **10021009512701**, aperturada el dieciséis de abril el año dos mil trece en BANPRO y se le otorgó el término de ley para que presentara las aclaraciones pertinentes, quien no contestó las inconsistencias notificadas, es decir, que la recurrente por su propia voluntad no ejerció su derecho, por lo que no cabe la alegación de que se le dejó en estado de indefensión durante todo el curso del proceso administrativo. Ahora bien, ante la omisión en su Declaración Patrimonial de reportar las cuentas mencionadas del Banco de la Producción (BANPRO) considerando que en este momento del recurso de revisión la recurrente tiene la oportunidad de aclarar o desvanecer las omisiones que condujeron a dictar la Resolución Administrativa que le determinó la Responsabilidad Administrativa, y tomando en cuenta los alegatos de la recurrente que expresó: que en el caso de la cuenta No. **10021100058366** se encuentra cerrada y la **10021009512701** para recibir el pago de su salario también se encuentra cerrada. Así mismo, se debe considerar que su argumento está respaldado con las pruebas documentales presentadas que consisten en fotocopias simples de Estado de Cuenta de Ahorro BANPRO, solicitud de cierre de cuenta, cancelación de cuentas, nos conducen a considerar que en su actuar no se evidencia intención de ocultar la información. En consecuencia, concluimos que tanto sus alegatos como la documentación aportada por el recurrente prestan mérito suficiente para resolverse favorablemente su recurso de revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado"; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere;

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha Lugar al Recurso de Revisión interpuesto por la señora **ERLINDA MIRELLA LANDEZ PARRALES**, en su calidad de Concejal Propietaria de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-376 -19

la Alcaldía Municipal de Villa El Carmen, Departamento de Managua, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las diez y ocho minutos de la mañana del día catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, identificada con el código de **RDP-CGR-1703-18**. En consecuencia, se revoca en todas y cada una de sus partes de la precitada Resolución Administrativa, quedando sin efecto legal alguno la Responsabilidad Administrativa y sanción de multa de un mes de salario o Dieta según el caso.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Consejo Municipal de la Alcaldía Municipal de Villa El Carmen, Departamento de Managua, para su debido conocimiento.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Ciento Treinta y dos (1,132) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día doce de Abril del año dos mil diecinueve por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/MSCT/LARJ
Cc: Dirección General Jurídica
Expediente